

**ACUERDO DE SALA
(REENCAUZAMIENTO)**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-2/2010

**RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL
“AVANZADA LIBERAL
DEMOCRÁTICA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ, EDGAR
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ,
FABRICIO FABIO VILLEGAS
ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de revisión SUP-RRV-2/2010, promovido por la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, en contra de la resolución CG178/2010 de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador número SCG/QCG/195/2009, por la que se determinó cancelar el registro a la agrupación política ahora inconforme; y,

RESULTANDO:

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes antecedentes:

I. En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo del dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió resolución número CG505/2009, con respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho.

II. En dicha resolución, entre otras cuestiones, se determinó que la Agrupación Política Nacional "Avanzada Liberal Democrática", no demostró ninguna actividad específica durante un año de calendario, por lo que se encontraba en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, razón por la que se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita constituía infracción a la normatividad electoral.

III. El dieciséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG178/2010, en el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador número SCG/QCG/195/2009, en donde se determinó cancelar el registro a la Agrupación Política

Nacional "Avanzada Liberal Democrática", debido a que quedó acreditada la infracción señalada en la diversa resolución número CG505/2009, consistente en no haber realizado ningún tipo de actividad específica durante el ejercicio de dos mil ocho.

IV. Inconforme con esa resolución, Manuel Jiménez Guzmán, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Avanzada Liberal Democrática" promovió recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Sala Superior por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha siete de julio de dos mil diez, al que adjunto el informe circunstanciado respectivo.

V. Por acuerdo de siete julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **SUP-RRV-2/2010** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para proponer la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA***

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, toda vez que se impone analizar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley de la materia, es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática.”

Al respecto, es necesario puntualizar que la presente determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que no sólo se relaciona con el curso que corresponde dar a la demanda, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial.

Luego, se debe estar a la regla general prevista en la jurisprudencia invocada y, por ende, debe ser el Pleno de esta Sala Superior quien emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. A fin de estar en posibilidad de determinar la pretensión de la actora, se impone analizar de manera integral el medio de impugnación promovido por la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática.”

En ese contexto, de la demanda se observa que la parte actora, se duele de manera sustancial de la cancelación de su registro como agrupación política nacional, debido a que la autoridad administrativa electoral, tuvo por acreditado que no

realizó ningún tipo de actividad específica durante el ejercicio de dos mil ocho.

Lo que se decretó a través de la resolución número CG178/2010, de dieciséis de junio de dos mil diez, dictada por el **Consejo General del Instituto Federal Electoral**, dentro del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador número SCG/QCG/195/2009, el que se formó para determinar precisamente la actualización o no de dicha infracción administrativa.

Acorde a lo expuesto, es factible colegir que en la especie, el medio de impugnación se encuentra dirigido a combatir la resolución CG178/2010 de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida por el **Consejo General del Instituto Federal Electoral**, dentro del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador número SCG/QCG/195/2009, por la que se determinó cancelar el registro a la agrupación política ahora inconforme.

Una vez precisada la pretensión del partido político recurrente, esta Sala Superior estima que no se está en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, sino los planteamientos de la agrupación actora deben atenderse vía recurso de apelación, en razón de lo siguiente:

Los artículos 35 y 36, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de

preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De conformidad con los numerales transcritos, el recurso de revisión es procedente para controvertir, entre otros, los

actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local.

Además, los órganos facultados para resolver esos medios de impugnación son la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano emisor del acto.

En la especie, como ya se precisó, el medio de impugnación interpuesto por la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, se encuentra dirigido a combatir la resolución CG178/2010 de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida por **el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, en el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador número SCG/QCG/195/2009, por la que se determinó cancelar su registro como agrupación política nacional.

Luego, resulta inconcuso que la ley no contempla la procedencia del recurso de revisión para cuestionar actos como el impugnado, esto es, para combatir las determinaciones dictadas por el **Consejo General del Instituto Federal Electoral**.

No obstante lo anterior, la circunstancia descrita no conduce a sostener la improcedencia del medio de impugnación, sino a determinar la vía en que debe analizarse la pretensión de la demandante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia J.01/97 de esta Sala Superior, visible a fojas 171-172, de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se

citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En ese orden de ideas, se impone destacar que el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o **agrupación política con registro**, que teniendo interés jurídico lo promueva...

En ese contexto, la Sala Superior considera que en contra del acto controvertido procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya resolución corresponde a esta Sala Superior de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

razón de que, la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática” cuestiona la cancelación de su registro que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo el argumento de que en la especie se actualizó el contenido del artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la citada agrupación no demostró haber realizado algún tipo de actividad específica durante el ejercicio de dos mil ocho.

En consecuencia, se ordena el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-2/2010; asimismo, para que lo registre y turne de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza como recurso de apelación, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Ha lugar a dar trámite al escrito presentado por la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, en la vía de recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como **SUP-RRV-2/2010**; asimismo, para que lo registre y turne a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, como recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral quien a su vez deberá notificar a la Agrupación Política Nacional “Avanzada Liberal Democrática”, conforme a derecho, que su demanda se tramitará, sustanciará y, de ser el caso, se resolverá conforme con las reglas del recurso de apelación; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, haciéndolo suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO